

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:	TRIJEZ-RR-03/2016
RECURRENTE:	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ
SECRETARIO:	ALAN GUEVARA DÁVILA

Guadalupe, Zacatecas, a veinticinco de abril de dos mil dieciséis.

Sentencia que se dicta dentro del expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por la licenciada Violeta Cerrillo Ortiz en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, mediante el que impugna el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas,¹ el siete de abril del dos mil dieciséis, respecto a la aprobación, entre otros de la ciudadana María Isabel Morales Hernández, como candidata a Presidenta Municipal para contender en la elección del ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, postulada por el Partido del Trabajo.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del Proceso Electoral.- El pasado siete de septiembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local ordinario en Zacatecas, en el cual se elegirá a los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos, a los Integrantes del Poder Legislativo por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como el titular del Poder Ejecutivo.

1.2 Convocatoria. El treinta de noviembre del año pasado, el Consejo General, aprobó la expedición de la convocatoria dirigida a los

¹ En adelante: *Consejo General*.

partidos políticos y coaliciones para renovar los ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado.

1.3 Proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo.- El diez de diciembre del año próximo pasado, el Partido del Trabajo emitió convocatoria para seleccionar sus candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral de Zacatecas.

1.4 Aprobación del convenio de coalición “Zacatecas Primero”.- El once de enero de dos mil dieciséis,² el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-002/VI/2016, aprobó el registro del Convenio de la Coalición denominada: “Zacatecas Primero”, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

1.5 Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.- El día trece de enero, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional,³ expidió la convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, para la elección de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

1.6 Registro de aspirantes a precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.- El veintitrés de enero siguiente, se llevaron a cabo los registros de aspirantes a precandidatos a presidentes municipales, por el *PRI*.

1.7 Registro de María Isabel Morales Hernández como precandidata.- El día ocho de febrero, la C. María Isabel Morales

²La anualidad de las fechas que se señalan a continuación corresponden al año dos mil dieciséis, salvo señalamiento expreso.

³ En lo sucesivo *PRI*.

Hernández, obtuvo dictamen procedente del *PRI*, respecto de su precandidatura al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas.

1.8 Aceptación de candidatura de María Isabel Morales Hernández en el Partido del Trabajo. El veintiuno de marzo, la ciudadana María Isabel Morales Hernández, aceptó la candidatura a presidenta municipal por el Partido del Trabajo.

1.9 Solicitud de registro de planilla de candidatos del Partido del Trabajo.- El veintisiete de marzo, la Arq. Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, en su carácter de Comisionada Política del Partido del Trabajo en Zacatecas, presentó ante la autoridad administrativa electoral, la planilla de candidatos para contender en la elección del Ayuntamiento del municipio de Miguel Auza, Zacatecas, que encabeza María Isabel Morales Hernández.

1.10 Aprobación de registros de la autoridad electoral.- El dos de abril posterior, el *Consejo General*, aprobó el registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del estado, presentadas supletoriamente, pero respecto al Partido del Trabajo, lo requirió para que en el plazo de cuarenta y ocho horas diera cumplimiento con el principio de paridad de género.

Así, mediante acuerdo posterior, el *Consejo General* tuvo por cumplido el requerimiento del Partido de Trabajo respecto al criterio de paridad cualitativo y cuantitativo de las candidaturas de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

2. RECURSO DE REVISIÓN

2.1 Presentación del recurso. El once de abril, el partido recurrente presentó el medio de impugnación en estudio ante la autoridad señalada como responsable.

2.2 Trámite. El órgano señalado como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente del medio de impugnación por setenta y dos horas, a partir del doce de abril, a través de cédula de notificación, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran ante la autoridad administrativa con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente. El día quince siguiente, fue retirada la cédula de notificación y ordenó mediante auto de misma fecha remitir a este Tribunal el expediente.

2.3 Remisión de expediente. El día dieciséis de abril, fueron remitidas a este Tribunal, las constancias procesales que integran el medio de impugnación en estudio.

2.4 Registro y turno a la ponencia. Mediante acuerdo pronunciado el mismo dieciséis, la Presidencia de este Tribunal Justicia Electoral del Estado de Zacatecas acordó integrar el expediente **TRIJEZ-RR-003/2016** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José Antonio Rincón González para su debida sustanciación, para que en su momento formulara el proyecto de resolución que en derecho proceda.

2.5 Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo dictado el día veinticinco de abril, el Magistrado Instructor admitió el recurso y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que hoy se dicta conforme a lo siguiente:

3. CONSIDERANDOS

3.1 Competencia. Este Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5, fracción II, 46 Sextus, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.⁴ Lo anterior, en virtud de que se controvierte una determinación del *Consejo General*, la que a juicio del recurrente le causa agravios.

3.2 Presupuestos procesales y requisitos de forma. De acuerdo con el artículo 12 de la *Ley de medios*, el recurso de revisión fue presentado oportunamente y reúne los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento, de modo que, es innecesario analizar cada una de estas exigencias, además que no están controvertidas por las partes, a excepción de lo tocante al tema de la falta de interés jurídico que se abordará en apartado posterior de esta sentencia.

3.3 Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, en razón a que su examen es preferente y de orden público en términos de los artículos 1, 14 y 15, de la *Ley de medios*.

La autoridad responsable, hizo valer dentro de su informe circunstanciado las siguientes causales de improcedencia.

3.4 Falta de interés jurídico del partido recurrente

La responsable sostiene que se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción III, de la *Ley de medios*.

Lo anterior, porque a su juicio se combate la aprobación del registro de la candidatura de una ciudadana al cargo de presidenta municipal, la

⁴ En adelante, ley de medios.

cual no tuvo participación en el proceso de selección interna del partido político que la registra, por lo cual, el actor carece de la figura procesal, puesto que en el tema, las violaciones solo pueden hacerse valer por los ciudadanos miembros de ese partido o por quienes contendieron en el respectivo proceso interno, mas no por personas ajenas al instituto político postulante.

Con relación a este tema, por estar íntimamente relacionado con el fondo controvertido que será materia de estudio y decisión, más adelante se abordará.

3.5 Extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

La autoridad responsable, en su informe rendido a este órgano jurisdiccional, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción IV, de la ley adjetiva a la materia.

Considera que la aprobación de los registros de planillas de candidatos postulados por el Partido del Trabajo fue el día dos de abril de dos mil dieciséis, mediante la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016 dictado por el Consejo General y que la aprobación de la planilla del Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, encabezada por la C. María Isabel Morales Hernández no fue sujeta a modificación en el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016; por lo que, la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado debe computarse a partir de aquella en que se dictó la resolución y no de la aprobación del acuerdo, y afirma que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable hasta el trece de abril de dos mil dieciséis, es claro que está fuera del plazo concedido por la ley para impugnarlo.

No le asiste la razón a la responsable, toda vez que de la resolución RCG-IEEZ-036/VI/2016 en la cual se resuelve sobre la procedencia del

registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente por las coaliciones y partido políticos, logra desprenderse que las solicitudes de candidaturas postuladas por el Partido Político del Trabajo no fueron aprobadas, en razón a que se realizó un requerimiento para que hicieran los movimientos necesarios para dar cumplimiento a los criterios de paridad y cuota joven.

Así pues, fue hasta el Acuerdo del siete de abril de dos mil dieciséis, que se tuvo a dicho partido político cumpliendo con las exigencias de cuota joven y el principio de paridad de género en los ayuntamientos; por tanto, debe tomarse en cuenta esta fecha en que el acto fue definitivo para computar el plazo para la interposición del Recurso de Revisión que se estudia.

Entonces, si el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VI/2016 se dictó el siete de abril de dos mil dieciséis, y el escrito de recurso fue presentado el once siguiente, entonces es evidente que fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 12, de la *Ley de Medios*, de ahí que no se configure la causal de improcedencia que se estudia.

4. Estudio y decisión de la cuestión planteada.

Del escrito del Recurso de Revisión se desprende que el partido recurrente se inconforma con el acto reclamado formulando agravios, mismos que se sintetizan y se agrupan en los siguientes temas:

- a) Violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral al aprobar el registro de María Isabel Morales Hernández como candidata por el Partido del Trabajo a contender en la elección de Ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas, sin haber participado en el proceso interno de selección de candidatos por ese partido, aún y cuando se tratara de una aspirante externa.

- b) Indebida participación simultánea de la ciudadana María Isabel Morales Hernández, en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular en el PRI y Partido del Trabajo.

4.1 Planteamiento del problema

El partido impugnante sostiene que para ser postulada por el Partido del Trabajo María Isabel Morales Hernández al cargo de Presidenta Municipal propietaria por el principio de mayoría relativa para contender en la elección de Ayuntamiento del municipio de Miguel Auza, Zacatecas, debió participar en un proceso de selección interna de ese instituto político.

Además afirma que la responsable indebidamente aprobó el registro de la ciudadana María Isabel Morales Hernández sin tomar en cuenta la vulneración al contenido del artículo 132, numeral 5 de la ley electoral, al haber participado simultáneamente en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo, sin estar coaligados.

4.2 Cuestión jurídica a resolver. La cuestión jurídica a resolver por este Tribunal, es:

Determinar si el registro de la candidatura de María Isabel Morales Hernández es indebido, al no haber participado en el proceso interno del Partido del Trabajo y si esa circunstancia vulnera los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Revisar si la ciudadana María Isabel Morales Hernández, participó en los procesos de selección interna de candidatos de los institutos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo para contender para el cargo de Presidenta Municipal propietaria por el principio de mayoría relativa, en la elección de Ayuntamiento del municipio de Miguel Auza,

Zacatecas y si esa participación ocurrió de manera simultánea, sin que dichos partidos estén coaligados.

4.3 Decisión de la controversia planteada.

El marco normativo que da pauta a este estudio establece la prohibición que se encuentra contenida en el artículo 132 de la Ley electoral, precepto que dice:

....

5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.

Los elementos de la prohibición legal pueden desglosarse así:

- a) Participación en un proceso de selección interna en diversos partidos políticos no coaligados (dos o más).
- b) Que esa participación revista el carácter de simultánea.

Para decidir si la prohibición legal se dio en el caso, es necesario desarrollar la siguiente labor:

Tener en cuenta los hechos que el recurrente plantea para saber si los mismos relatan actos, conductas o cualquier otra actividad de participación en un proceso de selección interna en varios partidos políticos.

Con base en la determinación que de los hechos se extraiga, ponderar el material probatorio a fin de saber:

- a) Si hubo participación en el proceso de selección interna en varios partidos políticos.
- b) Si esa participación puede calificarse de simultánea, es decir que en el mismo tiempo se haya dado la participación indicada en varios partidos políticos.

Resulta conveniente en beneficio de la claridad y la repetición innecesaria destacar los hechos y actos que de acuerdo a las constancias que integran el expediente judicial, no son controvertidos y por tanto gozan de exención probatoria con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

Los hechos y actos de la naturaleza y consecuencia jurídica indicados son a saber:

Proceso interno de selección de candidatos del PRI

- a) El trece de enero de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidatos a presidentes municipales por el procedimiento de comisión para la postulación de candidatos.
- b) El veintitrés siguiente, fue llevado a cabo el registro de aspirantes a precandidatos, por la Comisión Municipal de Procesos Internos en Miguel Auza, dentro del cual la C. María Isabel Morales Hernández, solicitó su registro para aspirar a la candidatura de presidenta municipal en el Ayuntamiento de dicho municipio.
- c) El ocho de febrero de la presente anualidad, la Comisión Municipal de Procesos Internos en Miguel Auza, emitió el dictamen procedente mediante el cual aceptó la solicitud de registro a la C. María Isabel Morales Hernández para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato o candidata a presidente municipal por el procedimiento de “Comisión para la postulación de candidato”.
- d) El día quince de febrero siguiente, la Comisión Estatal, designó a la C. Ma. Mareola Pedroza Morales, como candidata a presidenta municipal de Miguel Auza, Zacatecas.

Proceso interno de selección de candidatos del PT

- a) El diez de diciembre dos mil quince, la Comisión Coordinadora Nacional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales, presidentes municipales, síndicos y regidores por el principio de mayoría relativa.
- b) Los días dieciséis, diecisiete y dieciocho siguientes, fue llevado a cabo el registro de aspirantes a precandidatos para los cargos de presidente o presidenta municipal, en la sede de las oficinas estatales del Instituto Político, etapa del proceso interno en la cual no participo la C. María Isabel Morales Hernández.
- c) El día veintiuno de diciembre siguiente, la Comisión Nacional de Asuntos Electorales de la Comisión Ejecutiva Nacional, emitió resolución en la cual entre otras cuestiones, para contender como presidente o presidenta municipal en el municipio de Miguel Auza, solamente participaron como candidatos los ciudadanos J. Armando García Ortiz y Arturo Caldera Rueda.
Atendiendo al esquema adoptado por el partido que escogió para participar en la integración de planillas por el principio de mayoría relativa, que fue el acuerdo con el porcentaje de votación de la última elección estatal, por lo que con el fin de cumplir con el principio de equidad de género en el municipio de Miguel Auza, le correspondía postular como candidata a presidenta municipal a una mujer. Por ello había imposibilidad jurídica para registrar a alguno de los ciudadanos aspirantes que habían participado.
- d) El día veintiuno de marzo del año que transcurre, la Comisión Ejecutiva Estatal, tomó la decisión de postular a la C. María Isabel Morales Hernández, como candidata a presidenta municipal de Miguel Auza, mediante la entrega del formato de aceptación presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

4.4 El partido impugnante carece de interés jurídico para cuestionar si una persona debe participar o no en un proceso de selección interna de un partido, para poder ser postulada por el mismo a un cargo de elección popular.

Lo anterior porque lo que expone el inconforme como motivo de queja, no trasciende a su interés o esfera jurídica y sí en cambio constituye una intromisión a la facultad legal de auto organización de los partidos, de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLITICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.⁵

Y si bien la parte actora sostiene que la candidata impugnada no participó en el Partido del Trabajo en un proceso interno de selección, y luego habla de una participación simultánea, lo que de inicio pareciera contradictorio, el aspecto de la participación coincidente que prohíbe la ley, va en dirección de respeto al principio de legalidad donde si posee interés jurídico el partido inconforme.

4.5 Participación de la ciudadana María Isabel Morales Hernández, en dos procesos internos de selección de candidatos en partidos políticos no coaligados.

Para determinar si la ciudadana María Isabel Morales Hernández participó en diversos procesos internos de selección interna de candidatos, primero es indispensable conocer lo que se entiende por “proceso interno de selección de candidatos.”

⁵ Jurisprudencia 18/2004 aprobada por la Sala Superior y publicada en la Compilación de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, pp. 280 y 281.

El artículo 131, numeral 2 de la Ley Electoral establece:

Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Por su parte, el artículo 5, numeral 1, fracción III, inciso g del Reglamento de precampañas del Estado de Zacatecas, señala lo siguiente:

1. Para los efectos del Reglamento, se entenderá:

...

III. En cuanto a las definiciones aplicables a este reglamento:

...

g) Proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular: El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en la legislación electoral, en los estatutos, en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, para la selección de candidaturas a cargos de elección popular.

De la normativa citada, se advierte que cualquier acto de los partidos políticos o coaliciones tendientes a postular un candidato, incluyendo los mecanismos electivos establecidos en sus estatutos y cualquier otra forma de designación, forma parte del proceso de selección interna de candidatos.

En el caso, obra constancia de que la ciudadana María Isabel Morales Hernández, presentó solicitud de registro de precandidata ante el PRI, para contender al cargo de presidenta municipal en la elección del Ayuntamiento del municipio de Miguel Auza, Zacatecas y que obtuvo dictamen procedente y según la convocatoria, la decisión de la contienda interna, se debió llevar a cabo el quince de febrero del presente año, proceso en el que la candidata impugnada en este recurso, no alcanzó el triunfo.

Por lo que respecta a la participación en el proceso interno de selección de candidatos del Partido del Trabajo, existe constancia en autos

de que en la resolución impugnada, la ciudadana María Isabel Morales Hernández, fue postulada a ese cargo por ese partido y además en el requerimiento formulado por este Tribunal, señala que la postulación obedeció para cumplir el requisito de paridad en ese municipio y además que la designación la aprobó la Comisión Ejecutiva Estatal y la aceptación de candidatura al cargo aludido el veintiuno de marzo siguiente.

También es un hecho notorio de que ambos partidos no están coaligados para contender en esta elección.

Por tanto, es evidente la participación de la ciudadana María Isabel Morales Hernández en dos procesos de selección interna de candidatos en dos partidos, configurándose así el primer elemento de la prohibición contenido en el artículo 132, numeral 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

4.6 La ciudadana María Isabel Morales Hernández no participó de manera simultánea en los procesos internos de selección de candidatos de varios partidos políticos.

Para verificar si la participación de la ciudadana ocurrió de manera simultánea, a continuación se elabora una tabla que contiene un desglose de las etapas de cada proceso de selección interno a fin de poder verificar la simultaneidad que denuncia el partido recurrente:

Etapas del proceso de selección interna	Partido Revolucionario Institucional	Partido del Trabajo
Emisión de Convocatoria	13/enero/2016	10/diciembre/2015
Periodo de registro	23/enero/2016	16, 17 y 18 de diciembre de 2015

Selección de candidatos, declaración de validez y entrega de constancia	15/febrero/2016	10/febrero/2016
Plazos para impugnar	Hasta 19/02/2016	Hasta 14/febrero/2016

Para decidir sobre el tema de la participación simultánea, es necesario conocer el significado de esa figura que se encuentra inmersa en la prohibición legal, lo que arroja lo siguiente:

La expresión de “*simultaneo*”, el diccionario de la Real Academia española lo define como; “*Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos*”.⁶

En el caso, la ciudadana María Isabel Morales Hernández, no participó de manera simultánea en los procesos de selección interna de los partidos políticos Revolucionario Institucional y del Trabajo.

El núcleo de la prohibición que contiene el artículo 132, numeral 5 de la Ley Electoral, estriba en la participación simultánea del ciudadano en los procesos de selección interna de varios partidos, es decir la mera participación no concretiza el supuesto normativo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes; SUP-RAP-125/2015 Y ACUMULADOS, SUP-RAP-195/2015, SUP-RAP-207/2015, SUP-RAP-208/2015 y SUP-RAP-210/2015, clasifica la simultaneidad que encierra la norma en dos aspectos: formal y material.

⁶ Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima segunda edición, octava tirada, corregida, enero de 2009, México.

La primera alude a la coincidencia en la temporalidad de los procesos internos de varios partidos políticos no coaligados; la segunda indica la participación del ciudadano de manera simultánea esto es, a la vez, en dichos procesos.

Con el estudio realizado y con base en las pruebas que existen en el expediente, se determina que la simultaneidad formal si está demostrada, pues al menos del trece de enero al quince de febrero de este año, corrían al mismo tiempo los procesos internos de selección de candidatos del *PRI* y del Partido del Trabajo.

Sin embargo, a juicio del Tribunal la simultaneidad material no está demostrada, pues si bien María Isabel Morales Hernández participó en los procesos internos de dos partidos, esto no ocurrió coincidentemente.

La razón para llegar a esa conclusión la aportan las pruebas con que se cuenta. Elemento clave a considerar para resolver la cuestión, lo constituye saber circunstancias y sobre todo el tiempo de la desvinculación o separación del proceso interno de uno de los partidos políticos.

Las pruebas con que se cuentan enseñan que el proceso de selección interna de candidatos del *PRI* culminó el quince de febrero de dos mil dieciséis, según se advierte de la convocatoria.

Tomando en cuenta la fecha indicada y agregando el término para impugnar, puede decirse que acabó el día diecinueve de febrero de este año.

María Isabel Morales Hernández, según documento privado que en copia aportó el Partido del Trabajo a requerimiento del Tribunal, presentó renuncia ante el Comité Directivo Municipal del *PRI* en Miguel Auza, Zacatecas el día dieciocho de marzo del presente año, diciendo además que tramitó impugnación intrapartidaria que no le ha sido resuelta.

No existe prueba de que a la fecha en que presentó su renuncia al partido, estuviera pendiente de resolver algún medio de impugnación intrapartidario.

Al respecto cabe enfatizar que aun y cuando existiere la referida impugnación, la renuncia expresa implica desistimiento de toda acción concerniente al proceso interno.

De ese modo y no habiendo dicho, ni aportado prueba alguna el partido impugnante sobre la renuncia a la militancia de María Isabel Morales Hernández, la misma debe tenerse por realizada desde el día en que fue presentada.

Los documentos que aportó la dirigencia estatal del Partido del Trabajo, al cumplimentar lo ordenado por este Tribunal en auto del veintitrés de abril, dan cuenta de que la decisión para postular a la referida ciudadana se emitió el día veintiuno de marzo de este año.

De igual forma se demuestra que su postulación fue para cumplir con el principio de paridad que le fue requerido por la autoridad administrativa electoral, según la manifestación del licenciado Alfredo Femat Bañuelos, en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el oficio CEEPT-RPT-35/2016, de esa misma fecha, mismo que obra en autos.

En tal virtud si la renuncia al *PRI* se dio el dieciocho de marzo y la postulación del Partido del Trabajo el veintiuno siguiente esto demuestra que la participación en los procesos internos del *PRI* y el *PT* no ocurrió de manera simultánea, es decir, no se empató en el tiempo, puesto que la postulación de su candidatura se dio una vez que ya no existía vínculo de María Isabel Morales Hernández con el *PRI*.

Por todo lo anterior y en base a las consideraciones y fundamentos expuestos, es de resolverse como al efecto se resuelve:

R E S U E L V E

UNICO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **ACG-IEEZ-036/VI/2016**, aprobado en sesión del siete de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se verificó el cumplimiento a la cuota joven y a los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas y consecuentemente el registro de la ciudadana María Isabel Morales Hernández, como candidata a Presidenta Municipal para contender en la elección del ayuntamiento de Miguel Auza, Zacatecas conforme a los razonamientos expuestos en la última parte considerativa de este fallo.

Notifíquese como corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ** (Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.-**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

**ESAÚL CASTRO
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Recurso de Revisión registrado bajo la clave **TRIJEZ-RR-03/2016**, en sesión pública del veinticinco de abril de dos mil dieciséis.-**DOY FE.-**